



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Expediente: | 11001-33-34-002-2020-00331-00      |
| Demandante: | Salud Total E.P.S. S.A.            |
| Demandada:  | Superintendencia Nacional de Salud |

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

#### **I. ANTECEDENTES**

Salud Total E.P.S S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

*“PRIMERA: Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD proceda a revocar por ilegal la Resolución No. PARL 005602 de 2016 del 19 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa en contra de Salud Total Entidad Promotora del Régimen Contributivo y Subsidiado”; Resolución No. PARL 001475 de 23 de junio de 2017 “mediante la cual se resolvieron pruebas de la investigación administrativa y se corrió traslado a Salud Total EPS-S S.A. para que presentará alegatos de conclusión”; Resolución No. PARL 000088 de 2018 del 20 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de Salud Total Entidad Promotora de Salud S.A, Resolución No. PARL 005325 de 22 de mayo de 2019 “Por la cual se niega la solicitud de revocatoria directa que fuera formulada por Salud Total EPS-S S.A. en contra de la Resolución No. PARL 000088 del 20 de febrero de 2018, se niega la solicitud de declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria y se ordena la notificación de la Resolución No. PARL 000088 de 20 de febrero de 2018”, Resolución No. PARL 008255 de 4 de septiembre de 2019, “Por la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Subsidiado S.A. identificada con Nit. 800.130.907-4 en contra de la Resolución No. PARL 000088 del 20 de febrero de 2018.  
(...)”*

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**.  
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora puesto que, la Fundación Guajira Naciente Riohacha comunicó a la Superintendencia Nacional de Salud sobre 20 casos de niños con desnutrición aguda, por lo que había realizado las remisiones de cada caso a las diferentes entidades prestadoras del servicio.

Así las cosas, se determinó que dos de los menores se encontraban afiliados a Salud Total E.P.S, motivo por el que la entidad demandada inició un procedimiento investigativo que culminó en sanción, tras determinar que supuestamente habría existido demoras en atención y autorizaciones para la prestación de los servicios de salud de las IPS que conforman la red de prestadores en la ciudad de Riohacha, de ahí que haya determinado la presunta falta de garantías de los servicios de salud en el municipio de residencia de los afiliados.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, es claro que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en el municipio de Riohacha.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo al Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

